

DERECHO PROCESAL PENAL

Constitución y el derecho de defensa del imputado ausente

Disraely Omar Pastor*

NECESARIA EXPLICACION

Motivado por una realidad que lacera la conciencia, me he visto en la obligación moral de escribir sobre el Derecho de defensa Técnica del Imputado Ausente. Sucede que en nuestro sistema judicial se ha convertido en realidad el hecho de iniciar procesos criminales en contra de las personas, ya sea por delitos de libramentos de cheques sin provisión de fondos (estafas, hurtos y robos) así como otro tipo de delitos, tales como denuncias y acusaciones calumniosas etc.

Estos procesos se inician en un marco de total desconocimiento por parte de los supuestos imputados, dando lugar a que se cometan violaciones a las garantías constitucionales, lo que trae aparejada, además, el

irrespeto a la dignidad y el honor de las personas.

I. CONSTITUCION Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL IMPUTADO AUSENTE

a) Antecedentes

El Código de procedimientos y de formulas judiciales viene a sustituir a los distintos cuerpos de leyes Españolas y Coloniales que sin una sistematización seria y coherente venían rigiendo la vida jurídica del País. Codificación que entra en vigencia el 20 de noviembre de 1857, y la que comprendía los procedimientos civiles y los criminales.

En lo relacionado con el Juicio Criminal se establecía que en éste se daban dos clases de Procesos, el *Ordinario y el Sumario* —Art. 999—; eso por un lado, por el otro, se regulaba que el *Juicio Ordinario* es el que se instruye por todos los trámites del derecho y *Sumario* si se omiten algunos.

* Exjefe del Depto. de Derecho Penal. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal. Ponencia presentada en: ENCUENTRO DE CRIMINOLOGIA 17 AL 21 DE JULIO DE 1995. EN MARACAIBO-VENEZUELA.

Pero, tanto uno como el otro se dividían en dos partes: El Juicio de Instrucción y El Juicio Plenario. En lo referente al Derecho de Defensa se regulaba en el capítulo cuarto, en el que en forma concreta en el Art. 104, decía: “Los procesados se defenderán por sí mismos, si pudieran y quisieran, o por los que ellos nombren o el Juez en su defecto. En este caso el Juez, elegirá la persona de más aptitud, cuidando que este cargo se reparta entre los ciudadanos del lugar. Nadie puede excusarse de ser defensor, bajo la pena impuesta en el Código Penal. *Los defensores son responsables por no defender de la manera debida a sus clientes* y por retardar el curso de la causa (El subrayado es nuestro, O.P.)” La defensoría debe desempeñarse gratuitamente y previa aceptación y juramento de su fiel desempeño; pero si el reo tuviere bienes con que pagar o el defensor nombrado buscare otra persona que le haga la defensa, la satisfarán conforme a arancel.¹

Como vemos, aparte de que en esta disposición se regula tanto la defensa de oficio como la de confianza, también plantea que: “Los defensores son responsables por no defender de la manera debida a sus clientes”. Esto resulta ser de relevante importancia por cuanto, no obstante constituir una verdadera garantía para los intereses del procesado, en el Código que actualmente rige, no existe, lo que debe ser considerado en una próxima reforma.

Es en el título 5o. de los Juicios criminales con reo ausente donde se nos determina, “que una vez proveída que sea el auto de Prisión Provisional, libraré requisitorias para la captura del reo ausente. —Art. 1314—. Luego y de acuerdo al Art. 1316, al no verificarse la captura o no sabiendo el paradero se le llamará por un solo edicto...; y el

¹ Estimamos que esto se refería al Procesado Detenido.

1317, que señala lo que el edicto debe comprender, como es:

- i) Llamamiento del reo;
- ii) El término para su presentación;
- iii) El apercibimiento de que se le declarará rebelde.

Posteriormente y de conformidad al Art. 1320, si no se presentare el reo, se le declarará contumaz y rebelde a la ley, nombrándole un defensor de oficio.

Así también y en los dos códigos de Instrucción criminal de 1882 y 1890, se sigue manteniendo el derecho de defensa en la misma forma que originalmente se reguló en el Código de Procedimientos y Formulas Judiciales.

Así mismo en las ediciones del código de Instrucción Criminal de 1904, 1917, 1926, como la de 1947 y la de 1967, se sigue concediendo el mismo tipo de política en relación al Derecho de Defensa, con la única variante que, ya en este siglo, se agrega una garantía más al procesado y es la siguiente: Que el Juez al nombrar el defensor de oficio debía elegir a un abogado o procurador del lugar de su residencia.

En el código que actualmente rige (Código Procesal Penal) existen, “Reglas especiales para el caso del REO AUSENTE”. Reglas que lo comprenden desde el Art. 290 al 295 Pr Pn y que ordenan lo siguiente:

1. Si se ha agotado el juicio de Instrucción y no procediere el sobresimiento y el procesado no estuviere detenido, lo emplazará por un solo edicto por 15 días de término; todo de conformidad al Art. 290.
2. Concluido el término y el reo no se presentare a manifestar su defensa, el juez lo declarará rebelde y suspenderá el procedimiento. Art. 292.

Así las cosas nos encontramos con que en el Código que empezó a regir en 1974 (Siglo XX), se cercena una cuestión que venía siendo regulada en todos los códigos que se habían dado, y que constituía una verdadera garantía, en lo relacionado con la eficacia de la defensa, puesto que ya en este cuerpo de leyes no se exige que la Defensa ejerciera ese derecho en forma eficiente; y lo único novedoso consiste en que, si el imputado no se presenta a manifestar su defensa, se suspende el procedimiento, quedando éste sujeto a la prescripción de la acción penal. Arts. 119-125 y 126 Pn. No. 4 inciso último.

b) Ineficacia de los tratados en este contexto

No obstante que el Estado había suscrito y ratificado Tratados relativos a la Defensa de los Derechos Humanos, estos no tenían nada que hacer en la vida Jurídica del país, pues no se les concedía valor alguno en la realidad, aparte de que no sólo en la Sociedad Civil ignoraban su existencia, sino que, también a nivel de los abogados no se les reconocía. Esto se evidenciaba más en las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, ya que la preparación del estudiante consistía en enseñarle en base al método exegético, de tal forma que los profesionales se volvían verdaderos y consumados procedimentalistas. En esas circunstancias ¿Qué importancia podía tener la defensa de los Derechos Humanos regulados en los distintos Tratados que el Estado había suscrito y ratificado? Evidentemente ninguna; y si a ello agregamos que es hasta la Constitución de 1983 que se regula en el artículo 144 la prevalencia de los Tratados en relación a las Leyes Secundarias, se comprende y se explica tal situación.

c) Constitución de 1983

En este estado de cosas es que surge la Constitución de 1983, la cual en el Art. 12 y en su primer inciso nos dice: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”.

Al leer detenidamente esta disposición nos encontramos, con que no distingue en razón de imputado detenido o imputado ausente. Por otra parte, y como una novedad, esta Constitución regula, además, *El derecho a la presunción de Inocencia*.²

En estas circunstancias, no es dable creer o estimar que el derecho de defensa aquí regulado se debe considerar únicamente para el imputado detenido, el que en forma más que clara se regula en el inciso 2, del Art. 12; es decir, consideramos que esta garantía así regulada, en el inciso 1, tiene razón de ser en relación al imputado ausente. Eso por un lado, por el otro, es preciso pensar que si a todo ser humano desde que nace lo persigue la presunción de inocencia, resulta ser totalmente injusto e inadecuado no convertir el derecho de defensa en una obligación del Estado en esta situación. ¿Por qué? Pues porque éste es el garante del ser humano, ya que entre los Fines del Estado está la del Art. 1 Cn. consistente en que: “Reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que esta organizado para la consecución de la Justicia, de la seguridad Jurídica y del bien común”.

Agregando, en el inciso 2, “En consecuencia es obligación del Estado asegurar a

² El subrayado es nuestro, O.P. y por último, no solo ordena que debe darse el juzgamiento en Juicio Público, sino que imperativamente determina que se le debe asegurar todas las garantías necesarias para su defensa.

los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

Luego, en el Art. 2, dice: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.³

Así mismo, el Art. 11, dice: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad... *sin ser previamente oída y vencida en juicio...*”;⁴ o sea, pues, que si en un momento determinado se inicia un proceso penal contra una persona sin notificarle o hacerle saber que se ha iniciado un proceso penal contra él, especialmente cuando se trata de un proceso iniciado por denuncia o acusación, considero que se está violando el Art. 11 y 12 de la Constitución, ¿Por qué? pues, porque además de que se está destruyendo la inocencia de una persona, ésta se encuentra totalmente indefensa; en consecuencia en el Juicio Público se irrespetó el debido proceso ya que el Estado no cumplió con la obligación de proteger no solo la vida y la libertad, sino también la dignidad de una persona puesto que fue juzgado “*clandestinamente*” a espaldas, por lo tanto, de la regulación del Código Procesal Penal. Como su práctica es inconstitucional pues, lo que debería hacerse es, inmediatamente que se presenta una denuncia o una acusación, notificarle al supuesto imputado y ordenar se cite para el efecto de tomarle declaración al respecto. Pero, antes debiera nombrarse defensor, dándole aplicabilidad al Art. 188 Pr. Pn. el que textualmente dice: “Cuando en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el proceso el Juez dedujere que una persona, ha participado en la comisión

de un hecho punible, *ordenará* recibirle su declaración indagatoria y *la citara al efecto*”.⁵

Y agrega: “Al tener presente al imputado le informará cual es el hecho que se le atribuye, le hará saber los derechos que tiene conforme a éste Código e inmediatamente procederá a recibirle su declaración con intervención del defensor del imputado si este ya lo tuviere o lo nombrare en el acto”; cuestión que en la realidad no se cumple, pero que consideramos es determinante, por cuanto, en circunstancias semejantes, está en juego el principio de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso y en consecuencia la libertad de una persona: el supuesto imputado. Eso por un lado, por otro lado, sostenemos que es inconstitucional, por cuanto se desprotege al imputado si éste no tiene capacidad para nombrar defensor.

No podíamos entender cuál es la razón para que, por un lado, se nombrara defensor hasta que el proceso se hubiese elevado a plenario, mientras, por el otro, no obstante ser inocente el imputado, era llevado a juicio sin tener la oportunidad de luchar por su inocencia en la fase de instrucción. Pudiera argumentarse que esto no se presentaba cuando se trataba de un imputado detenido, por cuanto él tenía el derecho de nombrar defensor, derecho que sí era eficaz cuando el imputado tenía medios económicos; pero si esto no era así, el defensor se le nombraba de oficio y si estaba ausente y de la misma condición económica, se le nombraba también un defensor de oficio, pero en ambos casos hasta en el Plenario de tal manera que el ausente podía ser condenado sin que este lo supiera. Cuestión que se sigue manteniendo en el Código Procesal Penal que actualmente nos rige, y que varió en lo relacionado con el imputado ausente únicamente en el

³ Subrayado nuestro. Omar Pastor.

⁴ Subrayado nuestro. Omar Pastor.

⁵ Subrayado nuestro. Omar Pastor.

sentido de que si no nombraba defensor, quedaba el proceso sujeto a la prescripción de la acción penal, lo que impide que pueda condenarse sin la asistencia de defensor. Eso por una parte, por la otra, seguía siendo un mero derecho, es decir, si puedo y quiero nombro defensor, de lo contrario, solo procedía el defensor de oficio. No así en el caso del ausente.

Luego, y por un acto de “humanidad” se reforma el Código en 1987 y se concede el derecho aludido a partir del auto de detención Provisional, reforma que importa por cuanto el derecho de defensa (Técnica) se vuelve obligatoria a partir de dicho auto, pero el derecho de defensa del ausente sigue lo mismo.

Dicha reforma se da, ignorando la existencia de la Constitución que tenía vigencia desde el mes de diciembre de 1983 y que generó, indiscutiblemente, violación de los más elementales principios constitucionales, que se regulan en el Art. 11-12; y el 144 inciso 2, que le concedía prevalencia a los Tratados sobre las leyes secundarias. ¿Por qué?, pues, porque por un lado, se volvió obligatorio el derecho de defensa a partir del auto de detención provisional, y por el otro se dejó intacto lo referente al imputado ausente. Cuestión que se ha mantenido en la reforma operada en 1992, en la que se reguló el derecho de defensa del imputado detenido adecuándola a lo prescripto en la Constitución, no así en lo tocante al imputado ausente.

Así las cosas, la interrogante sigue en pie, ¿Cual era la razón para que inicialmente se concibiera como obligatorio el nombramiento de defensor a partir del auto de elevación a plenario?. Es de suponer, que esto era lo que más se adecuaba al tipo de proceso que en la época regía, por cuanto éste se conformaba por dos fases, supuestamente, la dominada por el sistema inquisitorio y la influenciada

por el acusatorio. Ellas correspondían a la fase sumaria o de instrucción y a la fase plenaria respectivamente, ésta última conocida como el juicio; y siendo que de acuerdo al Art. 4 Pr.C. “juicio es la controversia legal, entre dos o más personas, ante un Juez autorizado para conocer de ella”;⁶ era lógico que fuese en la fase plenaria, que necesariamente tenía que haber defensor, pues, era en esa fase donde se daba la controversia entre las partes, la verdadera contradicción.

Pero, aún seguimos sin entender ¿Por qué razón se le daba primacía a la ley secundaria? (Leyes Procesales Penales) en detrimento de lo establecido en la Constitución, pues, en la práctica todo el sistema judicial y los abogados seguíamos ignorando el Art. 11 y 12 así como el 144 de la Nueva Constitución.

Los motivos que podrían señalarse para que esta situación se diera, creemos, son las siguientes:

1. Que en la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, siempre se consideró y se enseñó que los derechos plasmados en la Constitución no eran más que meras aspiraciones.
2. Que esas aspiraciones para que se constituyeran en una realidad debían ser desarrollados en las leyes secundarias, de tal manera que si no se desarrollaban en los códigos procesales no operaban.
3. Luego, y en vista de lo apuntado al estudiante se le preparaba exclusivamente en el conocimiento de los respectivos códigos procesales —dando lugar con ello al procedimentalismo—. Esta Praxis se ha mantenido hasta hace poco tiempo, ya que todavía persiste en la mente de muchos esa forma de hacer justicia.

⁶ Subrayado nuestro. O. P

II. LOS ACUERDOS DE PAZ Y LA REFORMA JUDICIAL

Una de las cuestiones planteadas en las recomendaciones de la Comisión de la Verdad era la de la total reestructuración del Sistema Judicial. Ello dió lugar a que se reformara el Código Procesal Penal en lo relacionado con los Derechos del imputado, reforma que solo comprendió al imputado detenido, no así al ausente, quizás en la creencia de que éste no era alcanzado por la Constitución; en consecuencia no se le dió la importancia que realmente tenía, cuando en la realidad constitucional nuestra sí se regula, basta leer el Art. 12 inciso 1 para darnos cuenta de ello.

a) Las garantías judiciales y el Sistema Punitivo

Nos interesa esencialmente lo relacionado con los Arts. 1-2-4-11-12 Cn.

Es preciso determinar que en lo referente al Sistema Punitivo éste no puede ni debe ser absoluto, sino que debe tener límites, los que necesariamente deben tener rango constitucional, o sea que hay que buscar un equilibrio entre la aplicación del Sistema Punitivo por parte del Estado y el respeto por los derechos del imputado. Solo así evitaremos la arbitrariedad y siendo que la Constitución establece: que, “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado...”, y por otra parte, en el Art. 2, dice: que, “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad...”, para luego agregar que también tiene derecho “a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Así también, en el Art. 4, en forma categórica, expresa que: “Toda persona es libre en la República...”. Para luego determinar en forma concluyente en el Art. 11, que ninguna

persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad... “Sin ser previamente oída y vencida en Juicio con arreglo a la Leyes”. Cuestión que no podía, ni debía quedar en el aire. Razón por la que en el Art. 12, inciso I, se establece La Presunción de Inocencia, el juicio público y el derecho de Defensa.

Estimo que es preciso dejar claro que ningún derecho puede afirmarse, sino es a través del derecho de defensa, es decir, que todos los derechos plasmados en nuestra Constitución para que tengan real eficacia, solo será posible en virtud del Derecho de Defensa.

El que, por un lado actúa simultáneamente con los demás derechos y, por el otro, es el que operativiza a todas las demás garantías; de tal manera que el derecho debe darse desde el momento mismo que se imputa la comisión de un delito a una persona, no necesitando que se formalice en un proceso. Si esto es así, ¿Por qué permitir que se inicie y siga un proceso contra un imputado ausente, sin su conocimiento? Creemos que en una situación semejante se ha dado la violación del Derecho de defensa en Juicio; dicho de otra manera, se ha irrespetado y por lo tanto quebrantado, el principio de “la inviolabilidad de la Defensa en Juicio”.

Resulta ser de vital importancia, el entender que el derecho de defensa material se caracteriza en el derecho a ser oído; si es así, resulta incongruente que el imputado no conozca la imputación que se le hace, para poder ser oído, bien a través de su declaración en el proceso —defensa material— o bien para nombrar un defensor que lo represente en juicio y haga valer sus derechos —defensa técnica—.

Luego, es lógico afirmar que un proceso en donde el imputado ausente no conoce la imputación de que es objeto —sea que en un momento determinado se suspenda el pro-

cedimiento o no— está viciado y por lo tanto es inconstitucional.

Por lo tanto, la intervención del defensor en el proceso tiene que ver con la *Legitimidad* del mismo, ya que solo así se puede garantizar la dignidad, la vida y la libertad del Ser Humano. Pero, este derecho no puede ser ejercido sino en juicio, y éste para que realmente satisfaga la justicia debe ser previo y público.

Es mediante el Juicio Público que garantizamos la transparencia del mismo, o sea que, por un lado, la justicia es accesible para todos, y por el otro, se da el control de la misma por la Sociedad Civil, lo que viene a ser, indiscutiblemente, un freno a la arbitrariedad del Estado.

b) Juicio Previo

La cuestión relativa al juicio previo, debe entenderse en el sentido de que no puede haber una sentencia sino es en base a un juicio, entendiéndose por tal, según el decir de Alberto Binder, “Como Institución Política-Cultural y no como juicio lógico”, en consecuencia, agrega: “juicio” significa, concretamente Juicio Oral, Público y por Jurados”. Lo que nos lleva a determinar que no se entiende un Juicio sin una sentencia”.⁷

No obstante la claridad del planteamiento relacionado, es preciso aclarar que no es lo mismo juicio previo que debido proceso, como equivocadamente sostienen algunos: por lo tanto no es debido entenderlos como sinónimos, por cuanto uno es presupuesto del otro. Veamos: *El debido proceso* o proceso legal hace relación a una condición necesaria para un juicio válido, es decir, un juicio en el que se respeten los principios que lo fundamentan; en cambio, *el juicio Previo* hace relación al debido proceso, di-

cho de otra manera hace relación al proceso legal que se requiere para justificar la sentencia. O sea que para llegar a ese momento culminante del proceso, que es la sentencia, solo es posible en virtud de un debido proceso, vale decir, respetando las reglas previamente establecidas, de tal manera que pueda haber un juicio y además, a través de él, imponerse una sentencia, pero si en ese juicio no se cumplieran las reglas, ese juicio es inconstitucional. Por lo tanto es indebido considerar como sinónimos, la expresión “*Debido Proceso*”, con “*Juicio Previo*”, pues, para llegar al fallo final, la sentencia, es preciso el juicio, pero además que se den en base a las formas establecidas por la ley, en las que, por otra parte, deben estar implícitos los principios que fundamentan un Sistema Garantista.

En consecuencia, cuando se inicia un proceso en ausencia de un supuesto imputado y no se le hace saber que se ha iniciado un proceso penal en su contra, se está violando el debido proceso puesto que no se debe iniciar un proceso sin que el imputado tenga conocimiento de los cargos de que es objeto, ya que de esta forma se destruye la Presunción de Inocencia que nace con el ser humano, y por lo tanto se le construye el edificio de culpable, sin darle oportunidad a que se defienda de la imputación de que es objeto. Violándose en consecuencia el derecho de defensa, tanto material como técnica.

c) La presunción de inocencia y el derecho de libertad

El principio de Inocencia o Estado de Inocencia; cualquiera de estas posiciones nos llevan al derecho a la presunción de Inocencia.

El maestro Alberto Binder, al respecto nos dice: “Si nos referimos a la existencia de una Presunción de inocencia, seguramente

⁷ Alberto Binder, pp 111-112.

encontraremos muchos críticos. Sin embargo si afirmamos que “Ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad”, posiblemente el acuerdo sea total; esto nos señala que en la base del problema existe una discusión verbal”.⁸ Mi opinión al respecto, es que esa forma de aceptar la segunda formulación del principio, nos debe llevar a meditar sobre lo relacionado con la conciencia, con la mentalidad que se nos ha conformado, pues, nos han preparado para pensar a partir de la culpabilidad; de ahí que con toda facilidad seamos amigos de señalar al semejante como culpable; pareciera que tuviéramos un cerebro enrejado, y por ello aceptamos cualquier razonamiento que nos haga pensar en culpabilidad y no en inocencia, por lo que estimo que se debe tratar por todos los medios posibles de cambiar esa forma de pensar.

III. CONCLUSIONES

Pero, sea que aceptemos una fórmula u otra, lo cierto es que esa inocencia debe ser destruida con prueba fehaciente, ya que solo así podrá darse la certeza necesaria para afirmar la culpabilidad. Si esa certeza no se manifiesta en el proceso es imposible hablar de culpable; en consecuencia se afirma la inocencia del imputado, y si eso es así se está garantizando la libertad. Resulta entonces que el hecho de que el Estado al proceder a juzgar a una persona, debe partir de la inocencia de la misma, nos indica que está obligado a investigar la verdad, pero ello debe realizarlo respetando el derecho de Defensa tanto material como técnica, así como el debido Proceso. Esto es precisamente lo que no se respeta al iniciar y seguir un proceso, puesto que:

1. Además de que el supuesto imputado, desconoce la imputación que se le atribuye;
2. Se le niega la oportunidad, de nombrar defensor;
3. El proceso no es transparente, por cuanto solo el denunciante o acusador sabe de la existencia del proceso, por tanto se viola el principio relativo a que el juicio es público;
4. De todo lo afirmado, se concluye que la presunción de Inocencia se le destruyó al imputado, sin darle oportunidad no solo de defenderse, sino de que se le construya su culpabilidad, en un juicio Público, por lo que estamos en presencia de una flagrante violación a la Constitución, pues el Estado no protegió debidamente al imputado en sus derechos plasmados en los Arts. 1 - 2 - 4 - 11 y 12 de la Constitución.

En conclusión, para poder encontrar una solución adecuada a la realidad y a la justicia es indispensable reformar el artículo 12 de la Constitución en su primer inciso, en el sentido de que toda persona en contra de la cual se inicie proceso penal, ya sea de oficio, por denuncia o acusación se le debe notificar al respecto y en consecuencia citarla para que manifieste su defensa, bien presentándose a declarar al tribunal respectivo o bien nombrando un defensor para que lo represente en el juicio. Cuestión que deberá regularse en el nuevo Código Procesal Penal que actualmente se encuentra en vías de ser aprobado. Así como lo referente al Art. 551 No. 5 Pr. Pn., debe ser regulado de conformidad a su forma original o sea, sin distinguir entre imputado ausente o detenido, pues la reforma del Decreto Legislativo No. 238, del 6 de mayo de 1992, cercenó la garantía constitucional plasmada en el Art. 12, así como lo contemplado en los Tratados Internaciona-

⁸ Alberto Binder. p. 120

les Suscritos y ratificados por El Salvador, en lo relacionado con los derechos del imputado.

BIBLIOGRAFIA

- Anteproyecto de los Códigos Penal y Procesal Penal. El Salvador, Ministerio de Justicia 1992.
- Alberto Binder. Introducción al derecho Procesal Penal. Argentina. Ad-hoc S.R.L., 1993.
- Código de Procedimientos y de Formulas Judiciales de 1857—58. Imprenta Nacional. San Salvador, El Salvador, C.A.
- Código de Instrucción Criminal de 1882 - 1890 - 1904 - 1926 - 1947 - 1967, varias editoriales, El Salvador, Publicación del Ministerio de Justicia, 1992.
- Código Penal Vigente, Ministerio de Justicia, 1992.
- Constitución de la República de El Salvador, 1983 (con su Reformas) San Salvador, marzo 1992. Ministerio de Justicia.